

electrónico como medio idóneo y fehaciente de comunicación escrita para su actividad o giro comercial.

S.- Que a fojas 136 y siguientes corre declaración prestada por don **FERNANDO LUIS FERNANDEZ MEDINA**, individualizado, quien expone que no recuerda fechas exactas, pero tiene que haber sido el año 2010, que contrató la póliza de Seguros, con don Sixto Cárdenas, que es el corredor de Seguros de Liberty; que fue a su oficina, en Liberty, ubicada en Avenida Alemania, a conversar con él; que le pidió que le contratara una póliza de carga para berries, le dijo que no había problema, que se lo enviara por correo; que se lo envió por correo y él le contestó que "estaba ok" y trabajó el año 2010 con esa póliza; que no hizo uso de ella ese año; siguió pagando todo el año; que siguió trabajando con ella, porque lo de los arándanos es por temporada. Que llegaron al 2011, ocurrió el siniestro y cuando fue a hacer uso de su póliza le dijeron que había una exclusión, pero que no había problema, porque él era un buen cliente de ellos y le iban a hacer un pago comercial; que éste consistía en que como había una exclusión le iban a hacer un pago de \$6.000.000 y le avisarían cuando estuvieran claros; que pasó un mes y lo llamaron para que concurriera a la oficina don Sixto con don Pedro García; que empezaron a conversar todo este tema del accidente en esa oportunidad, y le ofreció un pago comercial de \$6.000.000 aproximado, el que rechazó; que le dijo que necesitaba plata, cubrir gastos, pero que no aceptaba \$6.000.000; que le pidió un "poquito" más, que le dijo que si le hubiera ofrecido \$11.000.000, lo hubiese aceptado, porque estaba muy necesitado de plata. Señala que Pedro, el gerente, le encontró razón, vio una cuenta y le dijo que iban a pedir que le pagaran el total de la prima; que se fue tranquilo, pasó un mes más, le volvió a preguntar a Sixto y le dijo que no había pasado nada; que habían cambiado los gerentes; que a los dos meses llamó a Pedro; que le preguntó qué pasaba y le dijo que lo estaban viendo, esto ya llevaba 3 a 4 meses del accidente y ahí siguió llamando cada 15 días y la respuesta siempre fue la misma; hasta que a los 7 meses le dijeron en la compañía que no le iban a pagar nada; le preguntó que cómo era posible si ya habían hablado un pago comercial y ahora nada; le dijeron que habían cambiado los gerentes y que no le iban a pagar nada, esta conversación fue con don Pedro. Dice que empezó a conversar con su abogado; que éste le pidió la liquidación de siniestro, la cual nunca fue enviada hasta noviembre de 2012; que en cuanto al transporte de la fruta objeto de estos autos, puedo decir que el procedimiento era el siguiente: que trabajó 3 temporadas con Vitalberries, que se dedica solamente a exportación de arándanos; que transportaban transportábamos materiales en ramblas paqueteras, y fruta en ramblas frigoríficas, que iban directo a packing o a exportación; que la que iba a packing no iba congelada, no tenía proceso, iba para proceso; que después que retiraron del packing, cuando ya tenía el golpe de frío, se cargaban los camiones a menos 5° de temperatura y trasladaban a menos 2°, y de ahí iban a destino, aeropuerto o barco; que a veces los mandaba a otro packing, en San Francisco de Mostazal; que esta carga correspondía a un transporte que sacó desde el packing de Los Ángeles hasta el packing de San Francisco de Mostazal; que el día del accidente cargaron esos arándanos en Los Ángeles; que se aproximaron retrocediendo el camión a un andén, el que tiene unas esponjas o colchones por el borde para que no se escape el frío; que lo tiene el camión y el packing; que la gente del packing, que es un refrigerador

más grande, les pidieron menos 5 grados en el camión que va a recibir la fruta; que abrieron las puertas, se ubicaron rápidamente en la puerta del andén, para que no se escape el frío; que una vez en el andén la gente del packing empieza a cargar, pero ellos no ven la fruta que cargan, sólo escucharon la carga; que cuando el camión está cargado, les dicen está listo; que se corren hacia adelante; cierran las puertas rápidamente para que no se escape el frío; que les entregan las guías y se van hacia San Francisco de Mostazal. Dice que el camión salió a las 00:30 o 01:00 am, a los 45 minutos o una hora de que salió, tuvo el accidente; que le avisaron por teléfono, y concurrió al lugar enseguida; que llegó a las 03:00 am al lugar; que estaba cortada la carretera de norte a sur, estaba oscuro todavía, no era mucho lo que podían ver; pero sí estaba rota la rampa y habían arándanos desparramados por la carretera y la berma; que aclaró y trataron de ver qué podían rescatar; que empezó a llamar a las compañías de seguros; que las compañías de seguro del camión llegaron a la hora y media o dos horas de Concepción, el liquidador, que también era de Liberty, inspeccionaron el camión, le dijeron que estaba para pérdida total, sacaron las fotos y se fueron; que al medio día llegó un señor a sacar fotos y le dijo que iba a ver la carga; que le preguntó si era el liquidador y le dijo que no era, que iba sólo a sacar las fotos de la carga. Hace presente que la carga y el camión tienen dos liquidadores distintos, dos pólizas distintas, siendo la misma compañía; que este señor sacó las fotos, se comió unos arándanos que estaban al lado y se retiró, esto alrededor de las 12:00; que como a las 13:00 se comunicó de nuevo con la compañía, y le dijeron que trataría de rescatar toda la fruta que pudiera, pero a su costo. Señala que primero le dijeron que se iban a hacer responsables del rescate de la fruta, y luego que no; que movió un camión desde Temuco, con cámara de frío para poder rescatar la mayor cantidad de arándanos, estuvieron todo el día sacando lo que más pudieron y en la noche lo enviaron a San Javier; que la fruta que pudieron rescatar, cuando llegaron a San Javier le dijeron que perdió la cadena de frío y que sólo sirve para jugo. Señala que rescató el camión con sus propios medios, la compañía no le mandó nada, señala que la compañía sí le pagó el rescate del camión. Que luego VitalBerries le hace llegar una factura por \$43.000.000 por la carga, señalando que les tiene que pagar casi de inmediato; que les dijo que no podía, que no tenía esa plata, les preguntó por la fruta que rescató y le dijeron que se hizo jugo y evaluaron en la suma aproximada de \$1.500.000 o \$1.600.000. Dice que trabajó todo el varano para pagar la carga, petróleo peajes, choferes, para pagar esa carga y en marzo hicieron la liquidación y saldó la cuenta que tenía con ellos, esperanzado en que la compañía le iba a devolver algo. Hace presente que nunca firmó una póliza; que no recuerda haberla recibido; que tiene que haberla recibido. En cuanto al destino de la carga, le parece mucho que era a Estados Unidos; que en Vitalberries le dijeron que menos mal que iba a Estados Unidos y no a Asia, porque el costo era mayor. En cuanto a la fruta fresca, señala que para su percepción es la que uno compra en la feria y se la sirve relativamente rápido. Que ellos estaban transportando una fruta que podría calificar como fruta con un proceso de congelamiento; que para él el congelamiento es cero grados, esto es, el punto de congelamiento del agua; que no es experto en el área; que ellos son prestadores de servicios de ellos, no ven la fruta y el experto es Vitalberries que las trata como congeladas en la factura; señala que no conoce el

funcionamiento dentro del packing; reitera que a ellos, como transportadores les piden que el camión esté a menos 5 grados al momento de cargar; que ellos no ven la fruta. Señala que su función es mantener la fruta a temperatura.

9.- Que a fojas 140 y 141 corre declaración prestada en autos por don PEDRO ANTONIO GARCÍA NAVARRETE, C.N.I. N°

10.919.686-K, 44 años, casado, estudios universitarios, gerente de sucursal de Concepción de Liberty, quien expone: que a la época del siniestro era el gerente de Liberty sucursal Temuco; que se enteró de este siniestro porque el jefe de éste se lo informó a través de un mail, además le informó que al parecer la póliza no tenía la cobertura de fruta fresca por el tipo de carga que se veía en la foto. Dice que la cobertura de fruta fresca está excluida explícitamente de la póliza, porque los contratos de reaseguros excluyen ciertas mercaderías. Señala que en la calificación de fruta fresca se ciñe estrictamente a lo que señala el liquidador, cuyo informe fue reenviado al asegurado. Señala no tener nada que decir de la calificación de la fruta, y que en el caso específico de autos el concepto de fruta fresca fue excluido por la compañía reaseguradora, que normalmente son empresas extranjeras que se hacen cargo de una parte del monto asegurado, con una prima de intermediación, compartiendo el riesgo. Dice que las pautas que da la reaseguradora son generales y se negocian una vez al año y no contrato a contrato. Que no obstante esta explicación, igual pueden dar cobertura a fruta fresca bajo los parámetros de suscripción que les exigen los reaseguradores, y en estos casos lo primero que se exige es que el asegurado informe que transporta fruta fresca y como compañía especifican que el pago o la valorización de la fruta es al precio de mercado local, normalmente regulado por la feria de Lo Valledor o la vega central. Dice que trabajan con corredores de seguros; que en este caso, con estos clientes no tuvo ningún contacto hasta el siniestro; que los corredores son los que tienen que informarle al asegurado todo lo que pueden transportar, lo que faltó acá es información del asegurado con ellos, le faltó informarles lo que transportaba. Señala que el corredor de seguros es un ente independiente; que no se especifica las características del camión, si es refrigerado o rampla plana; que las exigencias de la póliza de transporte es: tipo, marca, modelo, año, patente, no considerándose si se trata de un camión que refrigerado o congelado. Señala que los montos asegurados los definen los clientes, y en este caso el querellante aseguró un monto menor a la cantidad del monto transportado y esa es una responsabilidad completa del asegurado. Que la evaluación comercial parte de la premisa que el siniestro está rechazado; que en este caso fue por la mercadería no informada al momento de contratar el seguro o en el intermedio; que hay una segunda instancia que es la evaluación de un comité comercial, la que se dio en este caso, esto se hace como un respaldo al corredor, por ejemplo por alguna falta de información, en este caso se presentó los antecedentes ante ese comité y el comité que está compuesto por 3 ó 4 gerentes dijo que no, porque el tipo de mercadería no había sido informado y que estaba explícitamente excluida de la póliza. Finalmente señala que cuando el asegurado tomó el seguro informó que transportaba abarrotes, alimentos y otros.

10.- Tal como quedó asentado con la dictación de la ley 20.555, que modificó la Ley del Consumidor, las cuestiones relativas a los contratos de seguros, que por su naturaleza corresponden a la categoría de

"contratos de adhesión", quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, tal y como se desarrolló en la sentencia que denegó la incompetencia absoluta, que corre a fojas 82 y ss.

11.- Del mismo modo y atento a que el contrato de seguros en cuestión fue celebrado entre las partes de este juicio, mediante la intermediación de un corredor de seguros; como también a que la negativa a pagar el siniestro por el proveedor, se funda en una apreciación de un liquidador de siniestros, son varios los aspectos a analizar en esta controversia. En otros términos, se hace necesario no sólo revisar la actuación de las partes que suscribieran el contrato de seguro, sino que también el mérito vinculante de las actuaciones desplegadas por los citados auxiliares del comercio de seguros, ya que aparece establecido, especialmente de las declaraciones del consumidor y el agente de seguros, que ellos determinaron la actuación de las partes, tanto en la suscripción, como en la ejecución del mismo contrato.

12.- Pues bien, como se ha establecido y no se controvierte: **1)** Don FERNANDO LUIS FERNÁNDEZ MEDINA celebró contratos de seguro con la empresa del giro Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., con vigencia febrero de 2010 a febrero de 2011, y desde febrero de 2011 a febrero de 2012;

2) Que los contratos fueron suscritos mediante la intermediación del corredor de seguros, don Sixto Cárdenas Thimeos, tal como expresa la póliza de transporte de fojas 1 del cuaderno de documentos; **3)** Que los citados contratos, cuyo contenido aparece de la póliza y minuta de condiciones particulares que corren de fojas 1 a fojas 28 del cuaderno separado de documentos, tiene por objeto asegurar los riesgos de distintos vehículos del querellante, como la carga de los mismos vehículos; **4)** Que el 27 de diciembre de 2011, uno de los vehículos asegurados, patente JJ-1569, cubierto por la póliza 16005507 que corre a fojas 20 del cuaderno de documentos, sufrió un siniestro, por el que perdió la carga de arándanos que transportaba; **5)** Que la compañía aseguradora, después de diversas etapas de liquidación e impugnaciones a las mismas, se ha negado a cubrir el siniestro fundándose en el informe del liquidador; **6)** Que el liquidador, en este caso, argumenta para la negativa que la póliza describe como materia asegurada mercaderías en general, abarrotes, alimentos y otros, **excluyendo** la cobertura de casco de contenedores, carga vital, **fruta fresca**, harina de pescado, obras de arte, antigüedades, dinero, bonos y documentos valorados o no valorados, relojería, joyería, metales preciosos, piedras preciosas, semi preciosos, pieles, perfumes, vidrios y cristales en todas sus formas, mudanzas, abrigos de piel, artículos de computación, teléfonos celulares, partes, piezas o accesorios, materiales reactivos, contaminantes, explosivos, combustibles e inflamables; **7)** atribuye así a la mercadería objeto del siniestro la calidad de fruta fresca, estimando que no se encuentra amparada por la póliza; **8)** Que, por último, y en lo que atañe al aspecto formal del procedimiento adoptado por la compañía en el proceso de liquidación y negativa referidos, entre los que se encuentra la impugnación de fojas 47 del cuaderno separado de documentos, como la negativa final, no se acreditó por el cumplimiento de la normativa que rige en estos casos, una notificación formal de la negativa al pago del siniestro, ni en la primera instancia; como tampoco luego de la impugnación que hiciera el

asegurado de que da cuenta el documento no objetado de fojas 47 del cuaderno separado de documentos.

13.- Que efectivamente, de acuerdo a la prueba que no fue objetada por ningún medio, se encuentra establecido que la parte querellante celebró el contrato de seguro correspondiente a la póliza N° 16005507, con vigencia 16 de febrero de 2011 a 16 de febrero de 2012, cuya materia asegurada corresponde a mercaderías en general, abarrotes, alimentos y otros, transportados en diversos vehículos, entre los cuales se encuentra el semirremolque marca American PATENTE JJ-1659. Que igualmente, quedó establecido dichos vehículos, entre ellos el siniestrado, tienen características especiales, desde que están destinados a la carga de fruta en condiciones especiales de conservación, lo que se opone a la noción de fruta fresca. También aparece de los antecedentes que la póliza describe como materia asegurada mercaderías en general, abarrotes, alimentos y otros, excluyendo la cobertura de casco de contenedores, carga vital, fruta fresca, harina de pescado, obras de arte, antigüedades, dinero, bonos y documentos valorados o no valorados, relojería, joyería, metales preciosos, piedras preciosas, semi preciosos, pieles, perfumes, vidrios y cristales en todas sus formas, mudanzas, abrigos de piel, artículos de computación, teléfonos celulares, partes, piezas o accesorios, materiales reactivos, contaminantes, explosivos, combustibles e inflamables. Tampoco se ha controvertido que el semirremolque asegurado, patente JJ-1569, el dia 27 de diciembre de 2011 sufrió un siniestro que provocó la pérdida de la carga de arándanos transportada, según muestran distintos antecedentes, en especial el Parte denuncia de Carabineros que da cuenta del grave accidente sufrido por el camión y el remolque asegurado, que corre a fojas 103 del cuaderno de documentos.

Finalmente, aparece que la cobertura fue negada por argumentarse que la carga era fruta fresca, pese a que el documento agregado a fojas 47 y siguientes, correspondiente a impugnación de la liquidación del siniestro objeto de autos, emanado de Asesorías Técnicas en Seguros y Siniestros, señala en su parte pertinente que el significado de fruta fresca según el Diccionario de la Real Academia Española, es "cuando el consumo se realiza inmediatamente o a los pocos días de su recolección, de forma directa, sin ningún tipo preparación o cocinado. Que la fruta con un proceso de frío es fruta conservada en frío y no fresca, debido a que con el proceso de frío hace que se mantenga conservada durante el tiempo (debido al cambio de atmósfera controlada retardan el proceso de envejecimiento y permiten extender la vida post-cosecha 2% de oxígeno y 15% de dióxido de carbono lo cual hace retardar el proceso de maduración) en cambio la fruta fresca a temperatura ambiente en un par de días se descompone, por otro lado a los arándanos sólo se les puede aplicar este proceso de frío, debido a que no pueden mantener temperaturas inferiores a 0°C, de lo contrario pierden sus propiedades. Que la fruta al momento de inyectar un proceso de frío y mantener una atmósfera controlada pierde la naturalidad de ser fruta fresca y pasa a ser fruta conservada en frío, la cual podrá ser consumida en cualquier momento.

La impugnación no se acogió, como aparece del documento que rola a fojas 54 y siguientes, consistente en respuesta a impugnación de siniestro, emanado de McLaren, Global Claims Services, que señala en su parte pertinente "que ningún organismo oficial considera la **"fruta fresca como fruta conservada en frío"**; que la definición de fruta

asegurado de que da cuenta el documento no objetado de fojas 47 del cuaderno separado de documentos.

13.- Que efectivamente, de acuerdo a la prueba que no fue objetada por ningún medio, se encuentra establecido que la parte querellante celebró el contrato de seguro correspondiente a la póliza N° 16005507, con vigencia 16 de febrero de 2011 a 16 de febrero de 2012, cuya materia asegurada corresponde a mercaderías en general, abarrotes, alimentos y otros, transportados en diversos vehículos, entre los cuales se encuentra el semirremolque marca American PATENTE JJ-1659. Que igualmente, quedó establecido dichos vehículos, entre ellos el siniestrado, tienen características especiales, desde que están destinados a la carga de fruta en condiciones especiales de conservación, lo que se opone a la noción de fruta fresca. También aparece de los antecedentes que la póliza describe como materia asegurada mercaderías en general, abarrotes, alimentos y otros, excluyendo la cobertura de casco de contenedores, carga vital, fruta fresca, harina de pescado, obras de arte, antigüedades, dinero, bonos y documentos valorados o no valorados, relojería, joyería, metales preciosos, piedras preciosas, semi preciosos, pieles, perfumes, vidrios y cristales en todas sus formas, mudanzas, abrigos de piel, artículos de computación, teléfonos celulares, partes, piezas o accesorios, materiales reactivos, contaminantes, explosivos, combustibles e inflamables. Tampoco se ha controvertido que el semirremolque asegurado, patente JJ-1569, el día 27 de diciembre de 2011 sufrió un siniestro que provocó la pérdida de la carga de arándanos transportada, según muestran distintos antecedentes, en especial el Parte denuncia de Carabineros que da cuenta del grave accidente sufrido por el camión y el remolque asegurado, que corre a fojas 103 del cuaderno de documentos.

Finalmente, aparece que la cobertura fue negada por argumentarse que la carga era fruta fresca, pese a que el documento agregado a fojas 47 y siguientes, correspondiente a impugnación de la liquidación del siniestro objeto de autos, emanado de Asesorías Técnicas en Seguros y Siniestros, señala en su parte pertinente que el significado de fruta fresca según el Diccionario de la Real Academia Española, es "cuando el consumo se realiza inmediatamente o a los pocos días de su recolección, de forma directa, sin ningún tipo preparación o cocinado. Que la fruta con un proceso de frío es fruta conservada en frío y no fresca, debido a que con el proceso de frío hace que se mantenga conservada durante el tiempo (debido al cambio de atmósfera controlada retardan el proceso de envejecimiento y permiten extender la vida post-cosecha 2% de oxígeno y 15% de dióxido de carbono lo cual hace retardar el proceso de maduración) en cambio la fruta fresca a temperatura ambiente en un par de días se descompone, por otro lado a los arándanos sólo se les puede aplicar este proceso de frío, debido a que no pueden mantener temperaturas inferiores a 0°C, de lo contrario pierden sus propiedades. Que la fruta al momento de inyectar un proceso de frío y mantener una atmósfera controlada pierde la naturalidad de ser fruta fresca y pasa a ser fruta conservada en frío, la cual podrá ser consumida en cualquier momento.

La impugnación no se acogió, como aparece del documento que rola a fojas 54 y siguientes, consistente en respuesta a impugnación de siniestro, emanado de McLaren, Global Claims Services, que señala en su parte pertinente "que ningún organismo oficial considera la **"fruta fresca como fruta conservada en frío"**; que la definición de fruta

conservada en frío no existe ni para los organismos oficiales como Asociación de Exportadores, Servicio Agrícola Ganadero, Prochile, Odepa, ni Aduana Chilena, así como tampoco para ninguna exportadora de fruta.

14.-Que para resolver la controversia planteada por las partes, cual es la de determinar si la cobertura de la póliza contratada por el actor cubría o no el siniestro que sufrió la mercadería transportada por éste, debe estarse al contenido de las disposiciones que conforman el contrato, confrontadas con la naturaleza del siniestro sufrido por el asegurado. Así las cosas podremos arribar a la conclusión respecto de si el siniestro es indemnizable o no; y en este último caso, si la negativa de la compañía aseguradora importa vulneración a las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

15.- Que, ahora bien, la negativa de la aseguradora para responder por el siniestro en cuestión se funda en el informe evacuado por el liquidador de seguros. Como bien sabemos, en Chile las labores denominadas de ajuste del siniestro se llaman liquidación y las personas naturales o jurídicas que las llevan a cabo reciben el nombre de liquidadores de siniestros o de seguros, modalidad adoptada en la especie. Que el liquidador, en este caso, se funda para la negativa en que la póliza describe como materia asegurada mercaderías en general, abarrotes, alimentos y otros, **excluyendo la cobertura, entre otras y en lo pertinente, la fruta fresca, atribuyendo así a la mercadería objeto del siniestro tal calidad de fruta fresca.**

16.- Se estima que aunque el debate evidente se ha centrado en establecer cuál es el concepto de "fruta fresca", esta juzgadora atenta la naturaleza contractual de la fuente de la obligación de la parte querellada, antes de cualquier otro análisis debe ponderar, para la resolución del asunto, el contexto general en que se suscribió el contrato de adhesión que se analiza y determinar si se cumplieron las formas mínimas que la ley establece dentro de los derechos de los consumidores, tanto al momento de la contratación, como en la negativa a cubrir el siniestro fundada en la apreciación de un liquidador de seguros; todo sobre la base de su interpretación.

17.-Partamos por indicar que el contrato de seguros en cuestión se suscribió bajo la vigencia de la normativa de seguros vigente a la fecha de la contratación, aún no modificada por la nueva regulación que nuestro ordenamiento ha brindado en la materia contenida en la ley 20.667, publicada en mayo de 2013. De esta manera, y atento a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de efecto retroactivo de las leyes, no se encontraba incorporada al contrato, debiendo ajustarse el análisis al estudio de la regulación que a la fecha de contratación de la póliza existía. Así, deberá estarse a las disposiciones del Código de Comercio, a lo indicado en el DFL 251, Sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; normativa toda que, a su vez, debe ser aplicada desde la perspectiva de la Ley 19.496, que contiene las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

18.- Conforme esta normativa y los hechos probados en autos, la contratación del seguro por el asegurado tenía por objeto prever cualquier riesgo que sobreviniera en el ejercicio de su actividad. En tal sentido, aparece claramente establecido que su giro es de transportista y lo ejerce o, lo ejercía, especialmente dedicado al transporte de carga de alimentos, a través de los medios de transporte también

asegurados, y concretamente y en lo que a la materia en análisis corresponde, en un semirremolque tipo furgón termo, placa única JJ-1569, amparado por la póliza en estudio.

19.- Que de la manera señalada, entonces, por mucho que entre las exclusiones de cobertura en que se funda el liquidador para negarla aparezca el rubro o categoría de "fruta fresca", tal constatación no se compadece con la naturaleza del contrato y muy especialmente a la finalidad que tenía, por lo que la discusión semántica con la que se pretende no dar cumplimiento al contrato suscrito por las partes de este juicio, no es atinente. Ello porque la citada expresión no se agota a sí misma, y al no ser clara debe confrontarse con la naturaleza y objeto del contrato, para invocarla.

20.- Lo anterior, porque en su calidad de proveedor asegurador, esto es, profesional de su giro, la compañía querellada no pudo sino acceder a la prestación que ahora niega en su cumplimiento, mediante la constatación de la naturaleza de los vehículos de carga en que incide la póliza, en la especie, un furgón termo, que por su naturaleza se usa para trasladar alimentos o productos en frío y no en estado natural. La póliza específica al vehículo, que era de su cargo inspeccionar y verificar en sus características, de manera que si no lo hizo, no puede arguir esa circunstancia en su favor. De otro lado, igualmente celebró el contrato para asegurar la actividad del querellante, transportador de carga de alimentos, en especial de berries, hecho que también debió conocer la empresa querellada y que era sabido del corredor que intermedió la contratación del seguro, tal como se indica por este en el correo que envió al asegurado de fojas 46 del cuaderno separado. Este documento no objetado, se indica que así lo consideró Liberty, y que la póliza contratada era suficiente para la carga berries.

De la manera señalada, entonces, aparece claramente configurada la infracción a la ley 19.496, como se pasa a desarrollar.

21. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1 de la ley 19.496, para los efectos de esta ley se entiende por contrato de adhesión "aquel cuyas cláusulas han sido propuestas unilateralmente por el proveedor sin que el consumidor, para celebrarlo, pueda alterar su contenido#", naturaleza que sin discusión tiene el contrato de seguros que analizamos. Ahora bien, planteada una controversia en cuanto a la manera de interpretarlo, esta misma normativa contiene como principio, que por lo demás es transversal a todas las relaciones jurídicas privadas, incluso ya consagrado desde el siglo XIX en el Código de Bello ,en el emblemático artículo 1546, cual es el de la buena fe objetiva.

Este principio, sustento esencial de la normativa del derecho privado encuentra en la ley especial que ahora se analiza un mayor y más pormenorizado desarrollo, cuando explícitamente se plasma en las disposiciones que regulan los contratos de adhesión. El artículo en cuestión es el 16, letra g) de la ley 19.496, donde se dispone que no producirán efecto alguno entre las partes las estipulaciones que vayan en contra de las exigencias de la buena fe , atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, que causen al consumidor un perjuicio, para lo que deberá estarse a la finalidad del contrato y a las disposiciones generales y especiales que los rigen.

22.- Nada más desajustado a las citadas exigencias de buena fe, que negar la cobertura que se analiza cuando el contrato fue

suscrito por un transportista de alimentos en general, en que la carga de berries era habitual en el ejercicio de su actividad y donde los vehículos asegurados corresponden a frigo remolques, que no pueden sino estar destinados al transporte de alimentos a una temperatura inferior a la normal. Argüir ahora, basados en el informe del liquidador de seguros, que los berries deben ser considerados fruta fresca, quedando por ellos excluidos de la cobertura, no resulta serio ni plausible. Más todavía, cuando todas las partes del juicio y terceros auxiliares de seguro, reconocen o más bien sostienen o alegan que los berries eran transportados en frío, a una temperatura bajo los 2 grados, a lo menos. De esta manera, resulta claramente contrario a las exigencias de la buena fe, atendida la naturaleza del negocio suscrito entre las partes, desechar la cobertura de vehículos que transportan carga en esas condiciones. (Esta circunstancia, entre otros antecedentes, aparece de la contestación a la impugnación a fojas 85 y siguientes del cuaderno de documentos)

23.- Que, en otros términos, debe señalarse que aunque la póliza, que corre a fojas 2 dejó fuera, entre otras materias y en lo pertinente al debate, la fruta fresca, la contratación se hizo y no pudo sino hacerse sobre la base de que sirviera para cubrir el riesgo de la actividad habitual de transporte de arándanos en rambilas frigoríficas, para lo que se hace necesario un golpe de frío, por lo que coherente con ello los camiones transportadores están dotados de la implementación necesaria a ese propósito.

24.- De esta manera, la discusión en torno a la noción de fruta fresca resulta inconducente ante la finalidad del contrato de seguro suscrito por las partes, cual es el traslado de alimentos en general en termo furgones, que por su condición objetiva, no están sino destinados a transportar productos en frío, esto es, no a temperatura ambiente, como sería el caso de un camión sin estas características.

25.- Que sin perjuicio de lo indicado, el sentido natural y obvio de la expresión "fresco", cuando de fruta se trata, responde a la noción de natural. No puede así estimarse como tal la congelada, ni en frío, salvo que así se hubiese estipulado en el contrato, lo que naturalmente no ocurrió, desde que las partes no podían sino entender la finalidad de la cobertura contratada por el querellante.

26.- De otro lado, debe dejarse establecido que la intermediación de un corredor en la contratación del seguro, no exonera a la compañía aseguradora de imponerse debidamente, como la profesional del rubro de seguro de transportes con que ha actuado en este caso, de la naturaleza de la carga y los vehículos que se utilizan en la actividad, máxime cuando son individualizados con una patente, en la respectiva póliza. Al efecto, recordemos que el artículo 57 del DFL 251, establece que los corredores de seguros son auxiliares del comercio de seguros, que deben asesorar a las personas que desean asegurarse por su intermedio, ofreciéndole las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses e ilustrándola sobre las condiciones del contrato.... Pero del mismo modo y, a la par, asesoran a la compañía aseguradora entregándole toda la información que posean sobre el riesgo propuesto.

De este modo el corredor actúa como intermediador de las dos partes, por manera que no puede sino entenderse que proporcionó a la compañía las características del asegurado potencial y los riesgos que pretendía cubrir con el seguro.